

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO LOPERA CORTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI (ANT.) Y MASTER

ESPECTACULOS

RADICADO: 2012-00275

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Los señores ANDRES MAURICIO LOPERA CORTES, LUZ ESTELLA CORTES PIMIENTA, en nombre propio y en representación de su hija menor DIANA CAMILA SALAZAR CORTES y OSCAR DARIO CORTES PIMIENTA, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra el MUNICIPIO DE ITAGUI y MASTER ESPECTACULOS, en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE ITAGUI, llamó en garantía a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAFRE SEGUROS".

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) ".

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO**ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE ITAGÚÍ, en contra de la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAFRE SEGUROS".

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

Segundo. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Tercero: Se reconoce personería a la Doctora **DISNEY ANDREA VARELAS VALENZUELA,** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 172.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al MUNICIPIO DE ITAGUI, en los términos del poder conferido, visible a folio 80 del cuaderno principal.

Cuarto: De igual forma, se reconoce personería a la Doctora **TATIANA MARIA GUTIERREZ PEREZ,** abogada en ejercicio, portadora de la T.P.
67.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor JOSE
DE JESUS CASTRO CARVAJAL, en calidad de representante legal de la demandada MASTER ESPECTACULOS, en los términos del poder conferido, visible a folio 68 del cuaderno principal.

Quinto: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, presenta memoriales, visibles a folios 70 y 149 del cuaderno principal, contentivos de solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial, se le informa que frente a su primera solicitud no era posible acceder por cuanto para esa fecha no se había vencido el termino de traslado concedido a las demandadas para contestar y frente al segundo memorial se le informa que atendiendo a llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, MUNICIPIO DE ITAGUI, previo a fijar fecha para audiencia inicial se debe dar tramite al presente llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ

JUEZ

NRB